

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

29676

REAL DECRETO 2812/1979, de 10 de diciembre, por el que se declaran instalaciones de interés militar el Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales (CETME).

La especial significación que para la defensa nacional tiene la investigación, estudio y desarrollo de material de guerra en el Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales (CETME) aconseja la adopción de una serie de medidas tendentes a asegurar la actuación más eficaz de los medios de protección dispuestos al efecto, así como a procurar un aislamiento conveniente de las instalaciones de investigación, desarrollo, producción y almacenamiento de la misma de tal entidad, constituidas por dicho Centro en esta capital y en Paracuellos del Jarama (Madrid), para garantizar su seguridad y la de las propiedades, instalaciones o personas próximas.

Tales finalidades sólo en parte se encuentran contempladas en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que atiende de manera preferente a procurar minimizar los daños derivados de eventual accidente para las propiedades e instalaciones circundantes, pero no contempla suficientemente las medidas que pudieran adoptarse para prevenir una agresión exterior, que, de producirse, podría igualmente ocasionar graves daños a las personas y bienes próximos al citado Centro y a sus instalaciones de Paracuellos del Jarama (Madrid).

En consecuencia, para alcanzar las finalidades señaladas, resulta forzoso acudir al procedimiento previsto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y por su Reglamento, aprobado por Real Decreto número seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, reguladores de las limitaciones que pueden imponerse a los particulares para salvaguardar las superiores necesidades de la defensa común, y que pueden establecerse tanto respecto a instalaciones exclusivamente militares como a instalaciones civiles que, por su cometido, sean de interés para la defensa nacional.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero y séptimo de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés militar, a los efectos de la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y Real Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero las instalaciones del Centro de Estudios Técnicos de Materiales Especiales (CETME), situadas en esta capital y Paracuellos del Jarama (Madrid), dedicadas exclusivamente a la investigación, desarrollo, producción y almacenamiento de material de guerra.

Dichas instalaciones, a los correspondientes efectos, quedan adscritas al Ejército de Tierra y asimiladas a las comprendidas en el grupo tercero de las zonas de seguridad de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Artículo segundo.—La Dirección General de Armamento y Material, a través de su división de Inspecciones Industriales ejercerá, respecto a las instalaciones que se declaren de interés militar, las atribuciones de vigilancia de la efectividad de las medidas de seguridad adoptadas y el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Asimismo, el Ministerio de Defensa, a través de la citada Dirección General de Armamento y Material, ejercerá, con carácter exclusivo, las facultades de control y vigilancia a que se refieren los artículos cuarenta y siete, cuarenta y nueve y sesenta y seis, y las contenidas en el capítulo VII del título II del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo tercero.—A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, el Centro de Estudios de Materiales Especiales (CETME) designará un representante en su Centro de Madrid y en sus instalaciones de Paracuellos del Ja-

rama (Madrid), que deberá tener facultades suficientes para recibir notificaciones formales, y a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

29677

ORDEN de 16 de julio de 1979 sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de aguas de bebida envasadas.

Ilustrísimos señores:

Las mismas razones que motivaron la Orden de 31 de diciembre de 1976, sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y de bebidas refrescantes, son aplicables en la comercialización de aguas de bebida envasadas. Para uniformar las prácticas comerciales que faciliten una adecuada rotación en los envases y embalajes, se ha creído oportuno reglamentar la garantía de los mismos en los diferentes escalones de su comercialización, procurando con ello beneficios para la economía nacional en su conjunto y evitando competencias anormales o desordenadas en este sector.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la comercialización de las aguas de bebida envasadas será obligatorio garantizar, mediante una cantidad en metálico, los envases recuperables y embalajes cedidos por cualquiera de los escalones de la distribución, incluida la venta final al consumidor.

La obligación prevista en el párrafo anterior se realizará mediante la entrega de las cantidades a que se refiere el artículo quinto, exceptuándose de dicha obligación aquellos casos en que el suministrador reciba la misma cantidad y tipo de envases y embalajes vacíos que los que entrega, conteniendo el agua de bebida envasada.

Art. 2.º Se entiende por envases, a los efectos de la presente disposición, las botellas, botellones y todo tipo de recipientes de vidrio que sean recuperables, o cualquier otro contenedor similar, construidos para utilizarse repetidas veces con destino a contener aguas de bebida envasadas.

Se consideran embalajes, las cajas, paletas y, en general, cualquier contenedor similar destinado a transportar y proteger los envases.

Art. 3.º Los envases y embalajes que se devuelvan en adecuadas condiciones para una nueva utilización serán admitidos obligatoriamente por las personas o Entidades que los suministraron, quienes devolverán el importe de la garantía.

Art. 4.º Los envases y embalajes son, en todo momento, propiedad de la Empresa envasadora, que, en ningún caso los vende, por lo que, una vez consumida la bebida, deberá procederse a la devolución de dichos envases y embalajes a la Empresa propietaria de los mismos, con derecho, únicamente, al reintegro de la garantía.

Art. 5.º El valor de la garantía exigida por los envases será fijado periódicamente por Resolución de la Dirección General de Comercio Interior, que establecerá su importe en función de los tamaños u otras características.

Art. 6.º Las infracciones a lo preceptuado en la presente disposición serán consideradas como incumplimiento a la normativa para el ejercicio de actividades comerciales, de acuerdo con lo regulado en el título II, capítulo II, del artículo cuarto, apartado segundo, del Decreto del Ministerio de Comercio 3632/1974, de 20 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1975).

Art. 7.º La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».